

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas respecto al tiempo de permanencia de extranjeros y nacionales peruanos residentes en el extranjero dentro de los alcances del "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2005-RE y sus implicancias respecto al internamiento temporal de vehículos al Perú.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 703 que aprueba la Ley de Extranjería; en adelante Ley de Extranjería.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; en adelante LIR.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, que ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en Calidad de Turistas con Documento de Identidad"; en adelante el Acuerdo Perú-Chile.
- Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, que aprueba el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos para Fines Turísticos"; en adelante Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR.
- Resolución de Intendencia Nacional Aduanas N° 000 ADT /2000-003521, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.16 (v. 2) "Vehículos para Turismo", en adelante Procedimiento INTA-PG.16

**III. ANÁLISIS:**

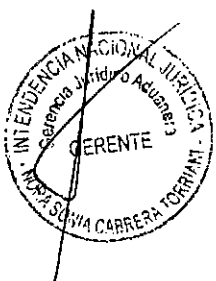
1. **¿La permanencia continua o fraccionada en el Perú de un turista extranjero o de un peruano con doble nacionalidad residente en el extranjero, por un tiempo mayor a los ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de doce (12) meses a los que alude el inciso b) del artículo 7° de la LIR, evidenciaría su ánimo de residencia en el Perú?**

En principio debemos señalar, que conforme con lo señalado en el inciso b) del artículo 7° de la mencionada LIR, se consideran domiciliados en el país, entre otros:

*"b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses".*

Sobre el particular, el artículo 6° de la LIR dispone que *"Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. (...)"*

De lo señalado en los artículos antes mencionados, se evidencia que las reglas recogidas en la LIR para calificar a un contribuyente como domiciliado, se establecen sólo para los fines propios del mencionado impuesto, sirviendo de base para la



determinación de los sujetos y rentas que se encuentran gravadas con el mismo, por lo que sus alcances no pueden ser extendidos para determinar el ánimo de residencia de quien ingresa al país bajo la calidad migratoria de "turista", más aún siendo que existe normatividad especial que regula la materia.

Así tenemos, que la Ley que regula el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de **extranjeros en el territorio peruano**, es la Ley de Extranjería, la que en el inciso f) de su artículo 11° define como turista a "Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares. No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas", precisando en su artículo 33° el siguiente plazo máximo de permanencia:

*"Artículo 33.- Los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con Visa Temporal son:*

*(...)*

*- Turistas: Hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogables".*

En ese sentido, se considera turista a los extranjeros que llegan al país al amparo de una visa temporal, pudiendo permanecer en el país por el plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario improrrogable.

Cabe relevar, que el artículo 2° de la mencionada Ley precisa que sus disposiciones sólo son de aplicación en lo que no se opongan a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Perú sea parte y que contengan normas referidas a extranjeros<sup>1</sup>, por lo que coconsiderando que la materia en consulta se encuentra referida al ingreso de vehículos que ingresan para fines de turismo, corresponde verificar las normas especiales que regulan la materia, en este caso en particular el Decreto Supremo N° 015-97-ICTI/TUR y el Acuerdo Perú-Chile.

Así tenemos, que el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR establece en su artículo 1° lo siguiente:

*"Artículo 1°.- Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un **plazo improrrogable de noventa (90) días calendario** con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente Reglamento." (Énfasis añadido).*

El citado Reglamento no contiene normas propias que definan la calidad de turista o regulen el tiempo de permanencia de los mismos en el país, por lo que resultará de aplicación para tal fin lo dispuesto en la Ley de Extranjería.

Por su parte, el artículo 4° del Acuerdo Perú-Chile<sup>2</sup> señala en relación al plazo de vigencia de la calidad de turista, que las autoridades migratorias de ambos países otorgarán un periodo de permanencia de hasta 90 días, prorrogables hasta por otros 90 días, plazo que conforme con lo precisado en el segundo párrafo del artículo 8° del mismo cuerpo legal, resultará también de aplicación a sus equipajes y **vehículos**<sup>3</sup>.

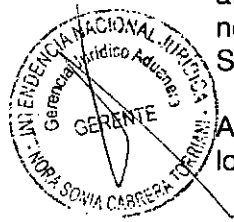
En ese sentido, bajo el Acuerdo Perú-Chile el plazo autorizado para la permanencia del vehículo se encuentra en función al plazo por el que la autoridad migratoria autorice para el ingreso del turista a territorio nacional, salvo en el caso de los

<sup>1</sup> "Artículo 2°.- Esta Ley es de aplicación en lo que no oponga a los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Perú sea parte y que contengan normas referidas a extranjeros."

<sup>2</sup> "Artículo 4°.- Con respecto al plazo de vigencia de la calidad de turista, ambos países establecen que la Autoridad migratoria competente, otorgará, conforme a su legislación vigente, un periodo de permanencia de hasta 90 días, prorrogables hasta por otros 90 días".

<sup>3</sup> "Artículo 8.- (...)

Para la admisión temporal de equipajes y vehículos se aplicarán lo plazos y prórrogas contemplados en el Artículo 4° del presente Acuerdo".



Peruanos con doble nacionalidad (Peruano-Chilena) residentes en Chile, en razón a que tal como se señaló en el Informe N°162-2013-SUNAT/4B4000<sup>4</sup> dada su condición de nacionales, carecen de un plazo máximo de permanencia otorgado por la autoridad de migraciones, no resultando en consecuencia aplicable a los mismos los alcances del artículo 8° del Acuerdo Chile-Perú, sino más bien el plazo general de internamiento de vehículos de Turismo previsto en el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR.

En ese sentido, los plazos que operan bajo la Ley de Extranjería, el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR y el Acuerdo Perú- Chile, son como sigue:

| PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL | LEY EXTRANJERIA                                 | D.S. N° 015-87-ICTI-TUR  | ACUERDO CHILE-PERÚ  |
|------------------------------------|---|--|---|
| TURISTA                            | Plazo máximo 183 días calendario improrrogables | No regulado opera plazo Ley Extranjería.                       | 90 días prorrogables por 90 días adicionales  |
| VEHÍCULO INTERNADO PARA TURISMO    | ----  | Hasta por el plazo máximo de 90 días calendario improrrogables | <b>Turistas Chilenos:</b><br>Plazo de permanencia autorizado para el ingreso del Turista Chileno  |
|                                    |   |  | <b>Turistas peruanos con nacionalidad peruana-chilena, residentes en Chile</b><br>Plazo establecido en el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR (90 días calendario improrrogables). |

Debe relevarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR<sup>5</sup> y en el tercer y cuarto párrafo del artículo 197° de la LGA<sup>6</sup>, el comiso del vehículo ingresado con fines de turismo sólo procederá cuando:

- El vehículo no fuera retirado del país antes del vencimiento del plazo concedido por la autoridad aduanera, pudiendo ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del mencionado plazo el turista paga la multa establecida en la Tabla de Sanciones<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Publicado en el Portal de SUNAT.

<sup>5</sup> "Artículo 6.- Si el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, caerá automáticamente en comiso de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes".

<sup>6</sup> "Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías  
Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:  
(...)

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos podrán ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este caerá en comiso.  
Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin".

<sup>7</sup> De conformidad con la modificación introducida mediante Decreto Legislativo N° 1235 al artículo 197° de la LGA.



- Cuando se detecte que el vehículo fuera destinado a fines distintos a los de turismo dentro de territorio nacional.

**2. ¿Este plazo de permanencia sería causal para que no califique como turista y por ende no podría internar temporalmente su vehículo al Perú acogándose a las facilidades del Acuerdo Perú-Chile?**

Como se señaló en el numeral precedente, el plazo de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de doce (12) meses al que alude el inciso b) del artículo 7° de la LIR, es sólo para fines del impuesto a la Renta, por lo que no resulta aplicable a la presente consulta, debiéndose tener en cuenta más bien lo dispuesto por la Ley de Extranjería y el propio Acuerdo Perú-Chile.

Cabe relevar, que conforme con lo señalado en el Informe N° 44-2008-SUNAT-2B4000:

*"(...) se evidencia que la calificación de turista conlleva el cumplimiento de tres requisitos: la persona no debe ser residente en el país, durante su visita no podrá realizar actividades lucrativas o remuneradas y deberá cumplir con un mínimo de tiempo de permanencia en el país. (...)"*

Al respecto, mediante seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3K0040, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló que el peruano residente en el exterior podría acreditar su residencia, "(...) a través de la consignación del domicilio extranjero en su DNI, trámite que se efectúa ante la Oficina Consular peruana en la circunscripción del lugar de su residencia, conforme lo dispuesto por el artículo 334° del Reglamento Consular, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2005-RE, sin perjuicio que si éste no tiene registrado el domicilio en el exterior en el DNI, también pueda acreditarlo con otro documento expedido en el extranjero que pruebe su calidad migratoria de residente, el cual deberá encontrarse legalizado por los funcionarios consulares competentes, conforme lo señalado en el artículo 508° del Reglamento Consular."<sup>8</sup>

No obstante, debe tenerse en cuenta que corresponde a la competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones, autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; aprobar y autorizar, dentro del ámbito de su competencia: visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria; autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente.

En ese sentido, es competencia de la mencionada Superintendencia y no de la SUNAT, el determinar la calidad migratoria de turista y evaluar el plazo de permanencia de un extranjero en el país, con las implicancias personales respectivas (situación legal del extranjero, sanciones, etc.).

En este orden de ideas, la competencia de la administración aduanera en esa materia se restringe a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad especial que regula el ingreso de vehículos con fines de turismo, su registro, control y verificación de salida del país dentro del plazo autorizado, así como en la aplicación de la sanción de comiso establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR y el tercer y cuarto párrafo del artículo 197° de la LGA, de verificarse que el vehículo no fuera retirado del país antes del vencimiento del plazo

<sup>8</sup> Seguimiento de Memorándum Electrónico N° 00006-2011-3K0040



concedido por la autoridad aduanera<sup>9</sup>, más no tendríamos competencia para determinar que la persona que va a ingresar al país no califica como "TURISTA" y por esa razón denegar el internamiento temporal de su vehículo al país.

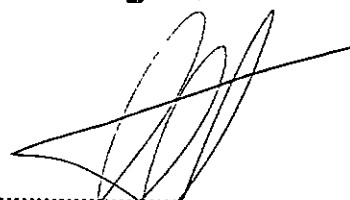
Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que existe un proyecto de Decreto Supremo que se viene trabajando con el Ministerio de Economía y Finanzas y otros sectores, mediante el cual se propone condicionar la fecha de permanencia en el país del vehículo con fines turísticos, a la fecha que otorgue la Superintendencia Nacional de Migraciones para la permanencia del turista.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. El plazo de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de doce (12) meses a los que alude el inciso b) del artículo 7° de la LIR, es sólo para fines de impuesto a la Renta, por lo que no resulta aplicable a la presente consulta, debiéndose tener en cuenta más bien lo dispuesto por la Ley de Extranjería y el propio Acuerdo Perú-Chile.
2. La administración tributaria no es competente para determinar la calidad migratoria de un turista y su plazo de permanencia en el Perú, competencia que corresponde a la Superintendencia Nacional de Migraciones.
3. La competencia de SUNAT en esa materia se restringe a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad especial para el ingreso del vehículo con fines de turismo, así como el registro, control y verificación de la salida del mismo del país dentro del plazo autorizado, así como a la aplicación de la sanción de comiso establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI-TUR y en el tercer y cuarto párrafo del artículo 197° de la LGA en los casos en los que se verifique el incumplimiento del mencionado plazo, o en los que se esté dando un uso distinto al vehículo.

Callao, **22 NOV. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.  
CA0384-2016  
CA0385-2016

<sup>9</sup> Salvo que de conformidad con la modificación dispuesta mediante el Decreto Legislativo N° 1235, el vehículo pague la sanción de multa establecida en la tabla de sanciones y sea retirado de territorio nacional dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia autorizado.



**MEMORÁNDUM N° 419 -2016-SUNAT/5D1000**

**A :** **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**  
Intendente de la Aduana de Tacna

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Remisión de opinión legal en relación al tiempo de permanencia de extranjeros y nacionales peruanos residentes en el extranjero dentro de los alcances del "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2005-RE y sus implicancias respecto al internamiento temporal de vehículos al Perú.

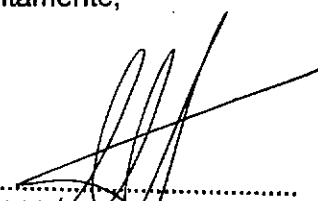
**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico N° 00159-2016-SUNAT/3G0800

**FECHA :** Callao, **22 NOV. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la División de Controversias de la Intendencia de Aduana de Tacna formula consultas relativas al tiempo de permanencia de extranjeros y nacionales peruanos residentes en el extranjero dentro de los alcances del "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2005-RE y sus implicancias respecto al internamiento temporal de vehículos al Perú.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **190** -2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua  
CA0384-2016  
CA0385-2016